



AU08-2005-04597

CIRCULAR N° 2217

SANTIAGO, 04 JUL. 2005

**IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE
PREVISION PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS
CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.039 QUE REAJUSTO EL
MONTO DEL INGRESO MINIMO MENSUAL, A PARTIR DEL
1° DE JULIO DE 2005**

En el Diario Oficial del día 1° de julio de 2005, se publicó la Ley N° 20.039, que estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que regirán a contar del 1° de julio del año 2005.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en ella se contienen esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO

El artículo 1° de la Ley N° 20.039 fijó, a contar del 1° de julio de 2005, en los siguientes valores los ingresos mínimos que se indican:

- a) En \$127.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.
- b) En \$95.927 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.
- c) En \$82.889 el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

El monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado y es el monto mínimo que también deben percibir los trabajadores que tengan 18 años de edad.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de beneficios que contemplan ampliaciones en relación a la variación de este indicador.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los imponentes voluntarios.

2.- REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular, es equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual. Por su parte, el inciso final del referido precepto dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de julio de 2005, la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores asciende a \$95.625, suma que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los mismos.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los \$95.625.

3.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales, por disposición del artículo 1° de la Ley N° 20.039 es de \$82.889 a contar del 1° de julio de 2005, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de **\$248.667** a contar de la fecha indicada.

4.- MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. Como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a contar del 1° de julio de 2005, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a **\$1.381,48**.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de julio de 2005, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$1.381,48**.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Rosás Mansilla

MEGA/EQ

DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.
- Administradores Delegados.